



Resolución Directoral Regional

Nº 198 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 OCT 2022

VISTO:

El Informe legal N° 78-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de octubre del 2022, Solicitud Registro N° CUD 1008820, nulidad de Constancia N° 575-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de febrero del 2022, Expediente Administrativo N° 12883-17, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3o, 10° de la Ley acotada. Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, el mediante Escrito con Registro N° 1008820, de fecha 16 de septiembre del 2022, el Procurador Público, de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Pachia, solicita la nulidad de la constancia de posesión N° 575-2018-AA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de febrero del 2018, otorgando a favor de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico menor Clase C Bajo Caplina, tramitado con el Expediente N° 12883-2017, la Municipalidad Distrital de Pachia, es propietaria de un terreno denominado baños termales de caliente, con un área de 6,545.00 m², Inscrito en la Partida Registral N° 05114933 el mismo que se encuentra ubicado en el Distrito de Pachia Provincia y Departamento de Tacna, con los linderos siguientes por el Norte con el río Caplina, por el Sur con camino a Pallagua por el Este con hacienda Tucuco y por el Oeste con propiedad de Avelino Vildoza, este terreno fue adquirido de su anteriores propietario la Municipalidad Provincial de Tacna, mediante Escritura Pública de Donación de fecha 18 de agosto de 1998, en la zona contigua extremo este, el terreno denominado baños termales de calientes, existe un terreno posesionado por la Municipalidad Distrital de Pachia, en un área de 3,359.294 m², en donde se ha efectuado trabajos tendientes a ejecutar el proyecto vivero municipal posteriormente en el año 2016, en un área de 1,695.00 m², se viene Ejecutando el Proyecto Jardín Botánico, todo ello conforme se desprende de la Resolución de Alcaldía el N° 113-2005-MDP, de fecha 27 de junio del 2005, mediante el cual se resuelve aprobar el expediente técnico implementación del vivero municipal, por un monto de S/ 16,86.00 soles asimismo el expediente técnico del proyecto implementación de vivero municipal de Pachia – Tacna elaborado por el ingeniero marco Antonio Huacollo Álvarez e Ingeniero Roberto Jesús Ticona Calizaya, de 05 de agosto del 2005, con un plazo de ejecución de 7 meses que contiene memoria descriptiva, especificaciones técnicas y listado de partidas de presupuesto, la junta de usuario del sector hidráulico menor clase C, bajo Caplina, mediante Oficio N° 004-2022-JUSHMCCB/G, solicita a la Municipalidad volver al estado anterior la Infraestructura Hidráulica afectada razón por la cual la Municipalidad Distrital de Pachia a través de la Procuraduría ha solicitado ante la Dirección Regional de Agricultura la entrega de toda la documentación que dieron origen a la expedición de la Constancia de Posesión N° 575-2018-AA.TACNA.DRAT/GOB.REG.TACNA, además refiere que realizado el análisis de la documentación que dio origen a la expedición de la Constancia de Posesión N° 575-2018-AA.TACNA-DRA/GOB.REG.TACNA,





Resolución Directoral Regional

Nº 498 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

05 OCT 2022

FECHA:

de fecha 09 de febrero del 2018, se ha podido advertir una serie de irregularidades como al adjuntar el documento de los colindante del Predio no figura la Municipalidad Distrital de Pachia, en calidad de colindante conforme el Plano de Ubicación y su Memoria Descriptiva de la propia Junta de Usuarios, señala que limita por el sur con los baños termales caliente el mismo que es de Propiedad de la Municipalidad Distrital de Pachia, por lo que debió notificarse a la Municipalidad Distrital de Pachia, de las tomas fotográficas uno de los integrante de la Junta de Usuarios del Sector hidráulico menor Clase C bajo Caplina en los Sardineles del Proyecto Implementación del Vivero Municipal Pachia, terreno en posesión de la Municipalidad Distrital de Pachia, de conformidad con el literal C del apartado 6.5 de la Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, aprobada por Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.TGOB.REG.TACNA, entre los requisitos de validez para la obtención de la constancia de posesión se debe hacer constar la relación de los colindantes y/o vecinos; sin embargo en la relación de Colindantes y/o Vecinos que forma parte del Expediente Administrativo no aparece la Municipalidad Distrital de Pachia, los colindante que parecen son miembros de la Junta Directiva de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico menor Clase C Bajo Caplina, como si fuera vecinos y/o colindantes faltando de esta forma el Principio de Presunción de Veracidad;

Que, mediante Informe N° 09-2018-AATAC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de febrero del 2018, el verificador de campo recomienda la elaboración de la Constancia de Posesión a favor del Administrado Junta de Usuarios del Sector Hidráulico menor Clase C Bajo Caplina, inscrita en la Partida Electrónica N° 11112626, debidamente representado por su Presidente del Consejo Directivo Don Eugenio Lorenzo Gómez Apaz identificado con DNI N° 00509840;

Que, con fecha 09 de febrero del 2018, el Director Agencia Agraria Tacna, Miguel Ángel Canqui Ruiz, emite la Constancia de Posesión N° 575-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de febrero del 2018, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina, teniendo una extensión de 1.6701 has;

Que, conforme establecen los artículos 115° y 118° del TUO de la Ley N° 27444, "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición" y "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos y para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral";

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el período establecido en el Artículo 1° del mencionado Decreto Legislativo;

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, contempla el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos de Propiedad Privada;

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41° del Reglamento acotado, señala "(...) constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva". Por lo tanto, dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de titulación;



Resolución Directoral Regional

Nº 498 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

05 OCT 2022

FECHA:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2016, se resuelve aprobar la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada "Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", siendo las normas glosadas presentemente, el sustento legal para su otorgamiento;

Que, la mencionada Directiva establece los parámetros para el otorgamiento de las Constancias de Posesión, los mismos que se encuentran sujetos a la evaluación técnica que realice la Agencia Agraria Tacna, para la expedición de las mismas; ello, acorde al Principio de Legalidad, previsto en el Numeral 1,1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, norma de rango superior, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de los facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

• Que, asimismo, el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, indica que el acto administrativo "No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales";

Que, mediante Escrito con Registro N° 1008820 de fecha 16 de septiembre del 2022, y escrito con Registro, formulan Nulidad de la Constancia de Posesión N° 575-2018- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de febrero del 2018, corresponde analizar si corresponde el Inicio de Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio;

Que, de lo alegado por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Pachia, aduce, que la Constancia de Posesión N° 575-2018-AA.TACNA.DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de febrero del 2018, se ha podido advertir una serie de irregularidades como al adjuntar el documento de los colindante del Predio no figura la Municipalidad Distrital de Pachia, en calidad de colindante conforme el Plano de Ubicación y su Memoria Descriptiva de la propia Junta de Usuarios señala que limita por el sur con los baños termales caliente el mismo que es de Propiedad de la Municipalidad Distrital de Pachia, por lo que debió notificarse a la Municipalidad Distrital de Pachia, de las tomas fotográficas uno de los integrante de la Junta de Usuarios del Sector hidráulico menor Clase C bajo Caplina en los Sardineles del Proyecto Implementación del Vivero Municipal Pachia, terreno en posesión de la Municipalidad Distrital de Pachia, de conformidad con el literal C del apartado 6.5 de la Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, aprobada por Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.TGOB.REG.TACNA, entre los requisitos de validez para la obtención de la constancia de posesión se debe hacer constar la relación de los colindantes y/o vecinos; sin embargo en la relación de Colindantes y/o Vecinos que forma parte del Expediente Administrativo no aparece la Municipalidad Distrital de Pachia, los colindante que parecen son miembros de la Junta Directiva de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico menor Clase C Bajo Caplina, como si fuera vecinos y/o colindantes faltando de esta forma el Principio de Presunción de Veracidad;

Que, el Artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda";

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto o que se refiere el Artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automático o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o





Resolución Directoral Regional

Nº 498 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

05 OCT 2022

FECHA:

derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos, que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, para que en sede administrativa un acto administrativo devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: Que, la propia Administración Pública de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo conforme lo prescribe el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, cuyo fundamento de esta potestad administrativa radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del Principio de Juridicidad o del Orden Público En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que dicha facultad haya prescrito sólo procede demandar la nulidad a través del órgano jurisdiccional en la vía contenciosa administrativa. 2. Que, la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del administrado en atención al Párrafo Segundo del Numeral 11.2 Artículo 11° del cuerpo legal precitado y observando a su vez en el Numeral 11.1 que establece que los administrados plantean la nulidad del acto por medio de los recursos administrativos previstos en dicho cuerpo legal y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° Numeral 218.2 de la norma acotada;

Que, en ese sentido y al amparo de lo dispuesto en el marco jurídico y al caso materia no procedería la segunda vía ya que el acto sometido a revisión es a pedido del procurador e la Procuraduría pública de la Municipal Distrital de Pachia, en la cual solicita que se declare la Nulidad de Oficio en atención al Artículo IV Numeral 1 ítem 1.3 Principio de Impulso de Oficio, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 el cual exige a la autoridad administrativa a dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, en su Numeral 213.1 prescribe "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", en tanto el Numeral 213.2 señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", en tanto el Numeral 213.3. precisa "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos" y el Numeral 213.4 precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contenciosos administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";

Que, por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el Primer Requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. Un Segundo Requisito conforme a lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es que





Resolución Directoral Regional

Nº 498 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 OCT 2022

no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio están afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de declarar nulo de oficio sus propios actos, la Administración debe determinar previamente, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El Tercer Requisito es de tipo competencial, contenido en el Numeral 2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444; consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida, regla concordante con lo previsto en el Artículo 11.2 del TUO de la Ley N° 27444, El Cuarto Requisito, es de carácter Temporal contenido en el Numeral 3 del Artículo 213°, mediante el cual la nulidad de oficio puede ser declarada por la administración aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme, lo que de conformidad con el Artículo 222° de la norma evocada se produce una vez vencidos los plazos legales para que el interesado pueda interponer recursos administrativos, pero siempre dentro del plazo de dos (02) años contados a contar desde la fecha en que el acto haya quedado consentido, es decir el cómputo de dicho plazo no se computa a partir de la emisión del acto o su notificación del mismo, sino más bien a partir de la fecha en que haya quedado consentido o adquirido firmeza, debiendo además tener presente al Numeral 4 del Artículo 213° que precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa" y un Quinto Requisito está referido a la legítima defensa contenido en el Párrafo Tercero del Artículo 213.2 que obliga a las autoridades administrativas a otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión, la oportunidad para formular los argumentos que estime conveniente dentro de un plazo no menor a cinco (5) días;

Que, otro elemento a resaltar se expresa el Artículo 228° Numeral 228.1 "los actos administrativos que agotan la vía administrativo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo o que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado" y Numeral 228.2 Literal d) del cuerpo legal precitado señala "Son actos que agotan la vía administrativa (...): El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 213° y 214° "; es decir las resoluciones de la administración pública que declaren de oficio la nulidad de sus propios actos agotan la vía administrativa y por ende no pueden ser objeto de impugnación en la vía administrativa, los que solo podrán cuestionarse ante el poder judicial a través del proceso contencioso administrativo; al vencimiento del plazo citado de dos (02) años la administración pierde la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos en sede administrativa pero no pierde la potestad de promover ante el Poder Judicial la revisión de sus actos, de conformidad a lo previsto el Artículo 213.4 y siempre y cuando la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. En otras palabras, nuestro ordenamiento administrativo establece el plazo de dos (02) años para que la administración pueda ejercer la potestad de declarar unilateralmente la nulidad de oficio de sus propios actos, pero al vencimiento de dicho plazo la administración conserva la potestad de promover la revisión de la legalidad ante el poder judicial, vía acción contenciosa administrativa dentro del plazo previsto por Ley;

Que, estando a lo previsto se advierte: **1)** Que, si bien la Dirección Regional de Agricultura Tacna, cuenta con la facultad de declarar la Nulidad de Oficio de las Constancias de Posesión emitidas por la Agencia Agraria Tacna, de conformidad con el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Numeral 213,2 que prescribe "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida" y estando a lo señalado en los Numerales 2, 3 y 4 del presente expediente, esta facultad ha prescrito y como tal, se encuentran a lo previsto en el Numeral 213.3 de la norma precitada que precisa "La facultad para



Resolución Directoral Regional

Nº 498 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 OCT 2022

declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos" y el Numeral 213,4 precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contenciosos administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. 2) Que, en ese entender y estando a lo precisado, resulta un imposible jurídico la declaración de nulidad de oficio en la vía administrativa, al haber prescrito a la fecha el plazo previsto por Ley (02 Años) y como tal, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, ha perdido la potestad para declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 575-2018 AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de febrero del 2018, otorgada a favor de Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina; consecuentemente deviene en improcedente el pedido de nulidad formulado por el Procurador Público de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Pachia, mediante Solicitud Registro N° 1008820 de fecha 16 de septiembre del 2022 y sin pronunciamiento de fondo, de conformidad a lo previsto en el Artículo 213° Numeral 213. Numeral 213.4 del TUO de la Ley N° 27444 y 3) Que, estando a lo esbozado se deberá dar por agotada la Vía Administrativa y declarar el Archivo Definitivo del Expediente Administrativo N° 12883-2017, conforme a lo estipulado por Artículo 228°. 1 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Nombre y apellido.	N° de expediente administrativo.	N° de constancia de posesión.	Fecha de expedición de la constancia.	Fecha de notificación.	Fecha de consentido.	Fecha de prescripción emisión de la constancia.
Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina;	12883-2017	575-2018	09 de febrero del 2018	09 de febrero del 2018	02 de marzo del 2018	09 de febrero del 2020

Que, mediante el Informe Legal N° 78-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de octubre del 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna concluye que **DECLARAR IMPROCEDENTE Y SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO** el pedido de nulidad formulado por PROCURADOR PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL, JESÚS SAMUEL OSCO PILCO, mediante Solicitud Registro N° 1008820 de fecha 16 de septiembre del 2022, respecto de la Constancia de Posesión N° 575-2018-A.A.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida por la Agencia Agraria Tacna, de fecha 09 de febrero del 2018, a favor de JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO MENOR CLASE C BAJO CAPLINA, representando por Presidente del Consejo Directivo DON EUGENIO LORENZO GÓMEZ APAZ, al haber prescrito el tiempo para declarar la Nulidad de Oficio en la Vía Administrativa, al amparo de lo establecido por Artículo 213.3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 del cuerpo legal precitado; consecuentemente **DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo N° 12883-2017, a nombre de JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO MENOR CLASE C BAJO CAPLINA, DEJANDO A SALVO el derecho del administrado PROCURADOR PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL, JESÚS SAMUEL OSCO PILCO, de recurrir al órgano jurisdiccional, para hacer prevalecer el derecho que invoca;

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;



Resolución Directoral Regional

Nº 498-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 OCT 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE Y SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, el pedido de nulidad formulado por PROCURADOR PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL PACHIA, JESÚS SAMUEL OSCO PILCO, mediante Solicitud Registro N° 1008820 de fecha 16 de septiembre del 2022, respecto de la Constancia de Posesión N° 575-2018-A.A.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida por la Agencia Agraria Tacna, de fecha 09 de febrero del 2018, a favor de JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO MENOR CLASE C BAJO CAPLINA, representando por Presidente del Consejo Directivo DON EUGENIO LORENZO GÓMEZ APAZ, al haber prescrito el tiempo para declarar la Nulidad de Oficio en la Vía Administrativa, al amparo de lo establecido por Artículo 213.3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 del cuerpo legal precitado; consecuentemente **DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo N° 12883-2017, a nombre de JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO MENOR CLASE C BAJO CAPLINA, DEJANDO A SALVO el derecho del administrado PROCURADOR PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHIA, JESÚS SAMUEL OSCO PILCO, de recurrir al órgano jurisdiccional, para hacer prevalecer el derecho que invoca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada y a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ TARGAS
DIRECTORA REGIONAL

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAI
OPP
ATAC
EXP.ADM.
ARCHIVO
MFAV/rpc.